



--- RESOLUCIÓN:- 42 (CUARENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 41/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental de (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós, sobre **prescripción de ejecución de sentencia**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **expediente 863/2014**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el *****e n contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Se declara **FUNDADO** el presente **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** promovido por ***** dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia: --- **SEGUNDO:-** Se decreta la **PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA** dictada el **21-VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL 2014-DOS MIL CATORCE**.--- **TERCERO:-** No ha lugar a conceder la cancelación de la hipoteca que solicita la parte incidentista, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, por lo que se deja a salvo los derechos del incidentista para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.--- **CUARTO:-** Por otra parte se condena al *****” al pago de los gastos y costas que la parte incidentista haya erogado con motivo de la tramitación de la presente incidencia, los cuales serán regulados mediante el incidente que corresponda.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así resolvió...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por conducto de su autorizado por escrito presentado el (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado *****
Representante Legal de la parte actora *****
*****, expresó en concepto
de agravios:

“Fuente de Agravio.- La resolución Incidental de fecha 21-febrero del 2022-Dos Mil Veintidós, dictada dentro del Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia y cancelación de Hipoteca, promovido por *****.

Preceptos legales vulnerados.- Los artículos 2, 4, 45, 112, 113, 114, 115, 116, 144 párrafo Tercero y Cuarto, 145, 280, 288, 647,648, y 668 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Conceptos de Violación.- Causa agravio a mi poderdante el considerando Segundo, en relación al resolutivo Primero y Segundo de la resolución Incidental de fecha 21-Veintiuno de febrero del 2022-Dos Mil Veintidós.

Primer Agravio.- La resolución Incidental vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, y de igualdad procesal, que debe imperar en todo procedimiento Judicial, al relevar de todo medio de prueba a la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 41/2022.

3

actora Incidentista, tal y como reza la referida resolución que se combate a través del presente recurso:

Razonamientos los cuales son evidentemente injustos, ilegales y que causan agravios a mi representada que, la superioridad pido se corrijan, toda vez que, en primer término obra dentro del presente incidente, petición de la actora incidentista a través del cual solicita la prescripción de la ejecución de la Sentencia dictada en autos, ocuro mediante el cual en ningún momento ofreció medio de convicción alguno para sustentar su dicho, de tal forma que la parte actora incidentista nunca justificó sus aseveraciones con los medios de prueba idóneos, consecuentemente todo aquello argumentado por la parte actora incidentista no formó parte de la Litis procesal, de ahí la violación a los preceptos legales vulnerados señalados en el presente recurso; ya que la autoridad resolutora fue más allá e introdujo datos de manera oficiosa, valorando constancias que NO existen en los autos del incidente que se combate, y que nunca formaron parte de la controversia procesal, por lo que solicito a su señoría se repare el agravio esgrimido a efecto de que se dicte una nueva resolución en la cual se analicen los hechos del incidente y su desahogo de vista.

De tal suerte, que las aseveraciones de la parte actora incidentista en ningún momento fueron acreditadas, por lo cual no existe el hecho notorio que invoca la parte actora incidentista, por el contrario, la autoridad resolutora da por cierto dichas manifestaciones y lo releva, de toda carga procesal, de ahí que las determinaciones adoptadas por el juez primigenio no se adecuan a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica y congruencia en las sentencias, toda vez que el procedimiento Civil es de estricto derecho de tal forma que las normas son de carácter irrenunciables, por lo cual y aunado a lo anterior, se lesiona en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 144 párrafo Tercero y Cuarto del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en razón de que no se llevó a cabo la audiencia incidental a que se refiere el ordenamiento antes mencionado.

En relatadas circunstancias, la resolución que por esta vía se combate, carece de fundamentación y motivación para decretar la procedencia del incidente de prescripción de ejecución de sentencia y cancelación de hipoteca, la cual solicito a esa H. Sala se declare la insubsistencia de la misma y se ordene la reposición del procedimiento, indicándole lineamientos apegados a Derecho.

Segundo Agravio AD CAUTELAM.- Causa agravios a mi representada el considerando primero, segundo, así como los resolutivos 1, 2, 3 y 4 de la resolución incidental antes referida; ello en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 668 de nuestro catálogo adjetivo Civil Vigente

en el Estado establece "La acción para pedir la ejecución de una sentencia transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado". empero llama la atención que el precitado precepto se refiere a que correrá el término a partir de que la parte demandada quede notificada de manera personal y se venza el término para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, en el caso en particular se advierte de autos que aun no se ha iniciado con la ejecución de la Sentencia que se pretende prescribir, toda vez que no ha sido declarada ejecutoriada, encontrándose sub judice, por lo que se insiste que no se ha actualizado el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que las sentencias son susceptibles de ejecución una vez que se ha hecho la declaración correspondiente de que han causado ejecutoria para todos los efectos legales, de tal forma que debe entonces subsistir el derecho de la parte actora para iniciar el procedimiento de ejecución.

"AUSENCIA DE LEGISLACIÓN Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO." (La transcribe).

Otra razón más para sostener que son infundados las prestaciones hechas valer por el actor incidentista es que, como ya se vio, en los autos del juicio natural, una vez dictada la sentencia que obra en autos en fecha 21-Veintiuno de noviembre del 2014, la cual a la fecha aún no ha sido declarada ejecutoriada, lo que es indicativo que en ningún momento se ha dado inicio al procedimiento de ejecución de la referida sentencia, por lo que se advierte que se encuentra sub judice, motivo por el cual el juez resolutor de primera instancia debió declarar improcedente el incidente que se combate a través del presente recurso, por no darse en la especie la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 668 del citado ordenamiento en consulta, al no haberse iniciado la ejecución que reclama el actor incidentista y que pretende prescribir.

Ahora bien, el artículo 668 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

De lo que se advierte que la temporalidad de cinco años que prevé dicho numeral, para que prescriba la acción, solo está referida al acto por el cual la accionante pretenda ejecutar la sentencia o convenio, es decir, a que se haya promovido dentro de esa temporalidad el acto o los actos tendentes a lograr que se haga efectiva la condena, pues al señalar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 41/2022.

5

norma el término "acción", su alcance se refiere a poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, el artículo en cuestión no prevé que dentro del término de cinco años deba culminarse con la ejecución de la sentencia o convenio, pues si esa fuera la intención del legislador, así lo hubiera plasmado, lo que no acontece.

De tal forma, que el Incidente de Prescripción es infundado, toda vez que una cosa es que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dure cinco años, y otra que ese fallo se ejecute indudablemente en el término de los cinco años, tesitura que no se encuentra contemplada, tal y como lo señala el referido artículo:

“ARTÍCULO 668.-...”.

Lo anterior es así, y no obstante que durante el trámite de ejecución de sentencia o convenio haya transcurrido el término de cinco años, la condición reclamada por el actor incidentista, aparte que implicaría hacer nugatorio un derecho, ocasionaría la creación de una nueva norma jurídica como lo es de establecer otro plazo para el dictado de una resolución que viniera a poner fin a la etapa de ejecución de sentencia o convenio, consecuentemente no se acreditan los supuestos del Incidente de Prescripción de Sentencia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO: Consistente en la falsedad, en virtud de que el actor incidentista omite manifestar que el presente juicio aun NO se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, de tal suerte que es falso que se haya iniciado el procedimiento de la ejecución forzosa de la referida sentencia que obra en autos del presente juicio, por ende, tampoco ha operado la prescripción de dicha resolución.

INDEBIDA E INEXACTA APLICACIÓN DEL SUPUESTO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 668 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. Que se hace consistir en que el presente procedimiento no se ajusta a la hipótesis que contempla el referido artículo, ya que implicaría hacer nugatorio un derecho que aún no ha sido ejercitado, y ocasionaría la creación de una nueva norma jurídica como lo es de establecer otro plazo para el dictado de una resolución que viniera a poner fin a la etapa de ejecución de sentencia o convenio.

Se trae a colocación el presente criterio jurisprudencial, aplicable al caso:

“LEYES, INFRACCIÓN DE LAS.” (La transcribe).

DESDE ESTE MOMENTO OFREZCO LAS PRUEBAS DE MI INTENCIÓN.

Se ofrecen AD CAUTELAM, los siguientes medios de convicción.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.”

--- **TERCERO:-** Es esencialmente fundado el agravio segundo y suficiente para conducir a la revocación del fallo apelado, por lo que el estudio del agravio primero resulta innecesario.-----

--- El licenciado *****, en su carácter de apoderado del

*****, se dice agraviado porque el Juez en la resolución recurrida determinó procedente la prescripción de la ejecución de la sentencia sin advertir que en el caso en particular no se ha iniciado con la ejecución de la sentencia que la actora incidentista pretende prescribir, toda vez que alega que esta no ha sido declarada ejecutoriada, encontrándose sub judice, por lo que insiste que no se ha actualizado el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que dice las sentencias son susceptibles de ejecución una vez que se ha hecho la declaración correspondiente de que han causado ejecutoria para todos los efectos legales, de tal forma que debe entonces subsistir el derecho de la parte actora para iniciar el procedimiento de ejecución.-----

--- Como ya se adelantó el anterior motivo de inconformidad es **fundado**, en lo esencial, y para evidenciarlo es conveniente precisar que la actora incidentista solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, misma que obra a foja 81 a la 89 del expediente principal cuyos puntos resolutivos ordenaron lo siguiente:

“... **PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN HIPOTECARIA** entablada en el presente **JUICIO HIPOTECARIO**



promovido por el Licenciado ***** Apoderado General del ***** en contra de ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello, por lo que se les declaró en rebeldía, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del **CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad del en el Estado bajo la Sección ***** , Número ***** , Legajo **** de fecha * de Febrero de *** de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas.- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los siguientes conceptos: A).- En moneda nacional el monto de *****VSM (*****) veces el salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, que al día **30 DE JUNIO DEL 2014** resulta la cantidad de \$***** (***** **81/100 M.N.**) por concepto de suerte principal; B).- El pago de los intereses ordinarios vencidos que comprende su computación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente respectivo; C).- El pago de los Intereses Moratorios vencidos y que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.- **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que la actora haya originado con la tramitación del presente Juicio, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.- **QUINTO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando último de este fallo se absuelve a la parte demandada de las prestaciones señaladas en la demanda inicial como incisos B) y F).- **SEXTO.-** Se concede a ***** el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en

sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate de los bienes materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora, término que comenzará a correr a partir del requerimiento que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**”

--- De la anterior transcripción y en especial del resolutivo sexto se colige, que se le concedió a la demandada en el principal hoy actora incidentista el término de cinco días a fin de que diera cumplimiento voluntario de las prestaciones a las que fue condenada, precisando en la sentencia que el término para hacerlo comenzará a correr a partir del requerimiento que se le hiciera una vez que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.-----

--- Luego, le asiste la razón al inconforme al sostener que la ejecución de la sentencia que la actora incidentista pretende prescribir no ha causado ejecutoria, se sostiene lo anterior porque si bien es cierto, que de las constancias que conforman los autos se advierte, que tanto la actora y demandada quedaron debidamente notificadas de la sentencia (fojas 90-91 y 96-97 del expediente principal), cierto es también, que no obra constancia en autos de que dicha sentencia se hubiere declarado ejecutoriada para todos sus efectos legales, y por tanto, al no obrar dicha declaratoria no puede exigirse su cumplimiento, se afirma lo anterior por que al respecto el Código de Procedimientos Civiles en el Estado en el Capítulo XII Sentencia Ejecutoriada establece:

“...ARTÍCULO 123.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:

I.- Las dictadas en revisión por los jueces de primera instancia;

II.- Las de segunda instancia;

III.- Las que dirimen o resuelvan una competencia; y,



IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

ARTÍCULO 124.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las en que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y.

III.- Aquéllas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 125.- En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, el juez, de oficio o a petición de parte, declarará ejecutoriada la sentencia.

En el caso a que se refiere la fracción III del artículo citado, la declaración la hará el juez al resolver sobre el desistimiento, o el magistrado respectivo al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento del recurrente.

ARTÍCULO 126.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.”

--- Del primero de los numerales transcritos se colige, que existe cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria; En tanto, el segundo de los dispositivos establece que causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias consentidas por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, y las que hechas la notificación no se interponga recurso en término de ley; El tercero de los dispositivos indica que para que una sentencia cause estado se debe hacer la declaración que puede ser de oficio o a petición de parte; Y el último de los numerales establece que dichas disposiciones son aplicables a todos los juicios salvo en los casos que la ley disponga lo contrario.-----

--- De lo anterior se desprende que le asiste la razón al inconforme, pues como ya se dijo, en el caso que nos ocupa la sentencia dictada

el (21) veintiuno de febrero de (2014) dos mil catorce, de la cual la actora incidentista solicita la prescripción de la ejecución no ha causado ejecutoria ante la falta de la declaración judicial que así lo determine y al no ser susceptible de ejecutarse, el término para que la prescripción opere no ha transcurrido, resultando inaplicable al caso en concreto el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues si bien dicho numeral regula en forma específica el término que durará la acción para pedir la ejecución de una sentencia -cinco años-, cierto, es que el dispositivo establece que el plazo empezará a computarse a partir de que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y lo sentenciado; Luego en el caso que nos ocupa no se actualiza la hipótesis previstas en el citado numeral, en virtud de que no se le ha requerido a la demandada en el principal el cumplimiento voluntario, ni se prosiguió con la etapa de ejecución, ello en virtud, de que como ya se dijo no existe una declaración judicial en la que se diga que la sentencia ha causado ejecutoria; Entonce, al resultar improcedente el incidente de ejecución de prescripción de sentencia, la misma suerte corre la prestación de la cancelación de hipoteca que solicitó la actora en el escrito incidental en virtud de la improcedencia de la acción de prescripción de sentencia.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, y ante lo esencialmente fundado del agravio segundo lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es revocar y dejar insubsistente la resolución apelada, para que ahora en su lugar subsistan las consideraciones emitidas en el presente fallo.-----



--- Por lo que hace al primer agravio expuesto por el recurrente, el mismo se considera de estudio innecesario, en virtud de la improcedencia de la acción de prescripción de ejecución de la sentencia, y dado los efectos revocatorios de la resolución impugnada, a ningún fin práctico conduce el análisis del agravio primero.-----

--- Por otra parte conforme a lo dispuesto en el artículo 148 en relación con el 130 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se condena a la actora incidentista *****al pago de las costas originadas por la tramitación de la primera instancia.-----

--- En relación a las costas originadas con la tramitación de la segunda instancia, dados los efectos revocatorios del fallo dictado en ella, impide que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por lo que no se hace condena alguna.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el agravio segundo expresado por el Representante Legal del demandado incidentista hoy apelante ***** *****

***** , en contra de la resolución del (21) veintiuno de Febrero de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 863/2014 relativa al Incidente de prescripción de ejecución de sentencia y cancelación de hipoteca, promovido por ***** en contra del hoy apelante, ante el Juez de Primera Instancia de Civil del Quinto Distrito Judicial, con

residencia en Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior para que ahora en su lugar diga:

“**PRIMERO.-** Se declara improcedente el incidente de prescripción de ejecución de la sentencia promovido por *****.

SEGUNDO: No ha lugar a conceder la cancelación de la hipoteca que solicita la actora incidentista en virtud de la improcedencia de la prescripción de la ejecución de la sentencia.

TERCERO: Se condena ***** al pago de gastos y costas que el demandado incidentista haya erogado con motivo de la tramitación de la presente incidencia, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.-** No se hace condena sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, dados los efectos revocatorios del fallo que se dicta.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 41/2022.

13

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42(cuarenta y dos) dictada el LUNES, 9 (nueve) DE MAYO DE 2022(dos mil veintidós) por el MAGISTRADO, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.